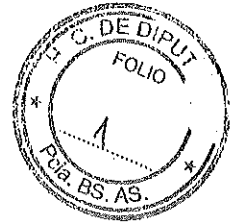




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°. - La presente ley tiene por objeto garantizar la libre circulación, el acceso al trabajo y la continuidad de las actividades lícitas en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, frente a conductas que los afecten de manera sustancial.

Artículo 2°: Incorpórese al Decreto-Ley N° 8031/73 —Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires el artículo 74 ter, el que quedará redactado de la siguiente manera:

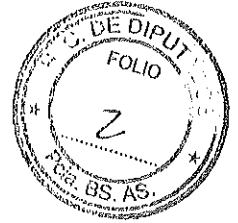
“Artículo 74 ter: Obstrucción material de accesos y circulación:

Será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos de la administración pública provincial o arresto de hasta treinta (30) días, quien mediante la colocación de elementos físicos y/o mediante la organización material de personas, impidiere total o parcialmente:

- a) El acceso o egreso de personas, vehículos o mercaderías a establecimientos productivos, comerciales, logísticos o de servicios;
- b) La libre circulación en la vía pública o espacios de uso público.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



La infracción requiere la existencia de un impedimento físico efectivo, entendiéndose por tal la obstrucción material, comprobable, que imposibilite el tránsito o acceso.

No constituyen infracción en los términos del presente artículo:

- a) Las manifestaciones, concentraciones o protestas realizadas en forma pacífica;
- b) El ejercicio del derecho de huelga;
- c) Toda acción sindical legítima, aun cuando genere demoras, siempre que no configure impedimento físico efectivo.

La sanción será agravada hasta el máximo previsto cuando:

- a) Se afectaren servicios esenciales, incluyendo salud, alimentos o medicamentos;
- b) Mediare violencia, intimidación o amenaza sobre personas;
- c) La conducta se extendiere a múltiples accesos o establecimientos.

Previo a la imputación, la autoridad interviniente deberá intimar el cese de la conducta, otorgando un plazo razonable no inferior a treinta (30) minutos, dejando debida constancia de ello."

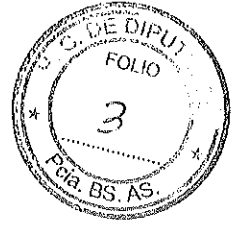
Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Hector Gay
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto incorporar al régimen contravencional de la Provincia de Buenos Aires una figura específica destinada a sancionar la obstrucción material de accesos y circulación en la vía pública, cuando dicha conducta afecte de manera concreta la libertad de trabajo y el normal desenvolvimiento de actividades económicas y sociales.

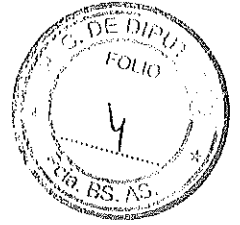
La iniciativa se inscribe en el marco de las competencias propias de la Provincia en materia de orden público, seguridad y regulación de la convivencia social, sin invadir atribuciones reservadas al Congreso de la Nación en materia laboral, conforme lo establece el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional.

En este sentido, el proyecto no regula el ejercicio del derecho de huelga ni la acción sindical, derechos consagrados en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, ni pretende limitar la protesta social como forma de expresión democrática. Por el contrario, reconoce expresamente su vigencia y protección, estableciendo que las manifestaciones pacíficas, aun cuando generen molestias o demoras, no constituyen infracción alguna.

La conducta que se tipifica se define en términos estrictamente materiales y objetivos: el impedimento físico efectivo, esto es, la obstrucción concreta mediante elementos físicos o mediante la organización de personas que imposibilite el acceso o egreso de personas, vehículos o mercaderías, o la circulación en la vía pública. Esta delimitación resulta esencial para garantizar la constitucionalidad de la norma, en tanto evita cualquier valoración subjetiva vinculada a la finalidad o motivación de la conducta.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



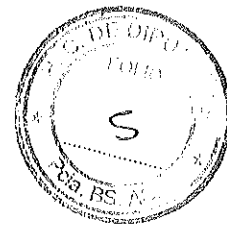
La jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que los derechos constitucionales no son absolutos y deben ejercerse en armonía con los derechos de terceros y el orden público. En particular, el ejercicio del derecho de protesta no puede traducirse en la anulación total de otros derechos de igual jerarquía, como la libertad de trabajo, la circulación y el acceso a bienes y servicios esenciales.

Asimismo, los Convenios N° 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, con jerarquía suprallegal en nuestro ordenamiento jurídico, garantizan la libertad sindical y el derecho de organización, sin que ello implique la habilitación de conductas que importen violencia, coacción o bloqueo material de actividades de terceros.

El presente proyecto se limita a incorporar una figura contravencional dentro del Decreto-Ley N° 8031/73 —Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires—, respetando su estructura, sus principios y su sistema de sanciones, evitando la creación de regímenes paralelos que puedan generar conflictos interpretativos o de competencia.

La incorporación de esta figura responde a una necesidad concreta: dotar al Estado provincial de herramientas claras, proporcionadas y jurídicamente válidas para intervenir ante situaciones en las que se produce una afectación efectiva del orden público, entendiendo por tal no solo la seguridad, sino también la posibilidad real de ejercer derechos fundamentales en condiciones de normalidad.

En este marco, se incorpora además una garantía esencial: la obligación de intimación previa al cese de la conducta antes de la aplicación de cualquier sanción. Este requisito refuerza el principio de razonabilidad, asegura el debido proceso y garantiza que la intervención estatal opere como último recurso.




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

La escala sancionatoria prevista respeta los principios de proporcionalidad y gradualidad, contemplando agravantes únicamente en supuestos objetivos, tales como la afectación de servicios esenciales, la existencia de violencia o la extensión de la conducta a múltiples accesos.

Finalmente, el proyecto incorpora una cláusula de interpretación que establece que, en caso de duda, deberá estarse a favor del ejercicio de los derechos constitucionales de reunión, protesta y libertad de expresión, consolidando así un equilibrio adecuado entre la protección del orden público y el respeto irrestricto de las libertades fundamentales.

Por todo lo expuesto, se solicita a las señoras y señores legisladores el acompañamiento del presente proyecto de ley.


Hector Gay
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.